

AC 09 10

Bienvenidos al último programa de esta semana en ACCESO UNED. El programa para los mayores de 25 años que aspiran a ingresar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Esta noche, nociones jurídicas básicas.

Primer programa de esta asignatura después de las vacaciones de Navidad. Presuponemos que todos vosotros tenéis perfectamente estudiados los siete primeros temas de las unidades didácticas. Esta noche nos vamos a ocupar del tema octavo la norma jurídica, del tema noveno la expresión de la norma jurídica y asimismo adelantaremos algunos conceptos del tema décimo, las fuentes del derecho español.

Por Radio Nacional de España en frecuencia modulada Radio 3 y otras emisoras de radiocadena española de lunes a viernes entre once y once y media de la noche aproximadamente, una hora menos en Canarias. En el programa de esta noche vamos a exponer algunas ideas para ayudaros a abordar el estudio de los temas ocho, la norma jurídica y nueve, la expresión de la norma jurídica. Pero como ambos temas están muy relacionados con el siguiente, el diez, sobre las fuentes del derecho que teníamos previsto para el siguiente programa, anticiparemos también algo de esa lección.

Y vamos a empezar por esta última, la lección diez, para situar los conceptos. Trata de las fuentes del derecho español. Ya habéis estudiado en la lección séptima el concepto de fuente del derecho.

Se decía en esa lección que fuente, en sentido literal, quiere decir manantial de donde brota el agua, y por extensión al derecho, es el lugar de donde brota el derecho, de donde brotan las normas. Las fuentes pueden ser históricas, como veáis en esa lección, es decir, las normas que estuvieron vigentes en el pasado, y, también se hablaba en esa lección, de fuentes de conocimiento del derecho, como son textos o libros sobre derecho. Pero cuando se habla de fuentes del derecho español en la lección diez, a lo que uno se refiere es a las positivas o consideradas vigentes, a las que se aplican de modo directo.

Estas fuentes para el derecho privado, según el artículo primero del Código Civil Español, son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Pero no ocurre lo mismo en ciertas ramas del derecho público, como el derecho penal o el derecho administrativo. Por ejemplo, en el derecho penal, la fuente casi exclusiva es la ley, la legislación penal, por razones de seguridad y no quebrantamiento del orden jurídico, fundamentalmente el Código Penal.

El próximo día, analizaremos con detalle la distinción entre derecho privado y derecho público, que es un problema complejo, y que debéis preparar leyendo la lección veintidós. Esta noche vamos a hablar de la ley, que es la primera de las fuentes, y de la que se ocupa la lección ocho, y después haremos una entrevista al profesor del departamento Fernando Reynoso sobre los principios generales del derecho, que es otra de las fuentes del derecho privado, que ocupará

buena parte de este programa. Completamos así lo que se dice en la lección diez sobre los principios generales del derecho.

Y el próximo día hablaremos algo de la costumbre. Nos ocuparemos entonces primero de la ley, de lo que se trata con detalle en las lecciones ocho y nueve, y después de los principios generales del derecho, que es una de las preguntas de la lección décima. La palabra ley es polisémica, pero cuando hablamos de ley en derecho, es decir, de una ley jurídica, nos referimos a una regulación del comportamiento humano en relación con ciertos valores considerados socialmente deseables.

Y esta regulación se impone por la fuerza. El destinatario de las leyes es el hombre en sociedad. Como las leyes, las jurídicas, se nos imponen, aunque no las queramos, se dice de ellas que son categóricas o imperativas.

Pero no sólo las leyes se nos imponen como mandato que hay que cumplir, sino también otras fuentes del derecho, otras distintas clases de normas jurídicas, como por ejemplo los reglamentos de un ayuntamiento sobre recogida de basuras o sobre construcción de edificios. Los reglamentos administrativos son otras normas que, como la ley, se nos imponen categóricamente. Los reglamentos para el derecho administrativo, en el ejemplo que hemos puesto, derecho administrativo local, constituyen una importante fuente del derecho.

Cuando estudiéis cada asignatura dentro de la carrera de derecho, estudiaréis en concreto cuáles son las fuentes que rigen para cada rama del derecho. Así, administrativo, penal, laboral, mercantil, civil, etc. Por ejemplo, en el derecho laboral, una fuente importante del derecho, además del Estatuto de los Trabajadores, que es la ley superior que rige en el derecho del trabajo, es el convenio colectivo para cada rama de actividad profesional, y también el contrato individual de trabajo.

En el derecho civil, la fuente más importante es el Código Civil, y así sucesivamente. Si norma jurídica es todo mandato que obliga, y dentro de las normas jurídicas las hay de muchas clases, como pueda ser, por ejemplo, la ley, un reglamento administrativo o un convenio colectivo de trabajo, sin ninguna duda la ley, considerada en un sistema democrático como la expresión de la voluntad popular a través del Parlamento, es la norma jurídica más imperativa de todas. Técnicamente podemos definir a la ley como la norma que procede del poder legislativo, que tiene que estar escrita, y que para ser formulada tiene que cumplir con determinados requisitos, que son los requisitos que marca el derecho parlamentario de cada país.

En el derecho privado, la ley como derecho escrito se contrapone a otra fuente del mismo que es la costumbre, derecho no escrito, y además se considera que la ley tiene como propiedades más relevantes las de ser genérica y universal. Las normas jurídicas, y entre ellas la ley, como norma jurídica de elevado rango, por ser genérica y universal, no están en la sociedad con la idea de reprimirnos y limitar nuestra libertad solamente para fastidiar. La existencia y pervivencia de la sociedad humana sería imposible si no hubiera normas jurídicas.

Se estaría en una permanente situación de anarquía. Porque las normas sirven para intentar garantizar el respeto entre todos, para permitir la convivencia. La libertad de cada uno, suele decirse, termina donde empieza la de los otros.

Y para garantizar esa libertad están las normas jurídicas, siendo necesario para ello, precisamente, que tengan ese carácter de mandato obligatorio, categórico o imperativo. Aunque las normas jurídicas tienen muchas más finalidades además de la de garantizar la libertad. Por ejemplo, si hay conflictos entre las personas, las normas sirven para resolverlos.

Y además, las normas sirven para dar seguridad a la gente en su vida diaria, para que se sepa con claridad qué es lo que se puede y no se puede hacer, qué es lo permitido y qué es lo prohibido. Dado que las normas son tan importantes, es fundamental que analicemos qué es una norma. Las normas se concretan en frases, en oraciones principales y subordinadas, que podemos denominar técnicamente, proposiciones.

Toda norma jurídica, en definitiva, desde el punto de vista del lenguaje, toda frase, jurídica, suele tener dos componentes, dos proposiciones. Una proposición positiva y una proposición normativa. Una proposición es positiva cuando dice lo que es, y se puede comprobar o contrastar con la realidad.

Y una proposición es normativa cuando dice lo que debe o debería ser. Por ejemplo, se ha cometido un asesinato. Es una proposición positiva porque trata de lo que es, se comprueba que es cierta si se encuentra el cadáver.

Sin embargo, la frase, encontrado el asesino, hay que castigarlo, es una proposición normativa que nos dice lo que debe ser o hacerse, que es aplicar una sanción. Ha sido el jurista austríaco Hans Kelsen el que más ha investigado la estructura de las normas jurídicas, el que nos ha suministrado los elementos componentes de la estructura de toda norma. Dice que esta es la estructura de una norma.

Si es H, debe ser C. Él llama H al hecho, es decir, a lo positivo, y C a la proposición normativa, la consecuencia o conducta que debe nacer de tal hecho, el deber ser. Una proposición normativa es una norma de conducta, y en el mundo del derecho son las más frecuentes porque implican siempre un debe ser o un debería ser o un debe hacerse. Aunque en el derecho hay otro tipo de proposiciones que se llaman normas de organización.

Las normas de organización suelen estar integradas de elementos tanto positivos como normativos. Por ejemplo, cuando se dice, como hace el artículo primero de la Constitución Española, que la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, esta proposición es positiva porque representa un hecho positivo, que el Estado español es una monarquía parlamentaria, pero también es normativa, porque lo que sugiere es que como norma de organización el Estado español debe ser en su organización y estructura, permanentemente, la consecuencia de una monarquía parlamentaria. Las proposiciones jurídicas, al ser esencialmente proposiciones normativas, tienen una consecuencia normativa,

un deber ser, precisamente a partir de un hecho positivo, es.

Si es H, entonces debe ser C. Si se da el hecho H, entonces debe ser la conducta C. Pero hay una segunda implicación para el caso de que el debe ser, el deber ser C, la conducta deseable, falle, y esto es lo que se conoce como sanción, precisamente por el carácter categórico de la norma jurídica, que tiene por función en la sociedad dar seguridad a las relaciones sociales de convivencia. Si llamamos S a la sanción, el esquema de la estructura de una norma jurídica sería, si es H, hecho positivo, debe ser C, hecho normativo. Pero si no es C, es decir, si no es ese hecho normativo, entonces debe ser S, es decir, otro debe ser normativo, que es la sanción.

Y esta sanción, S, se hace positiva cuando se aplica. En resumen, las normas jurídicas, desde el punto de vista del lenguaje, se concretan en enunciados. En enunciados jurídicos, frases jurídicas, oraciones jurídicas.

Y estas oraciones jurídicas están formadas de una parte o proposición positiva y de otra parte o proposición normativa. O bien, de varias alternativas normativas, como sucede cuando se llega a la conclusión de que debe aplicarse la sanción S. Cuando analizamos los componentes de un enunciado o frase jurídica, para estudiar lo que es una norma, lo que estamos haciendo es ver cuál es su estructura. En la práctica, el mayor problema que se plantea es que las normas jurídicas referidas al mismo asunto, al mismo hecho positivo, no se presentan siempre juntas, sino que aparecen repartidas entre varios preceptos.

Por eso, hay que saber encontrar esos diversos preceptos y considerar la relación que existe entre todos ellos para tener una visión completa de esas normas jurídicas. Y la situación más conflictiva se produce cuando los preceptos son contradictorios entre sí y no está claro el rango o jerarquía entre ellos. Es en este contexto, cuando hay que comparar entre sí varios preceptos de rango distinto, cuando un cuidadoso análisis de la parte positiva de cada precepto en relación con las demás y de sus correspondientes partes normativas también en relación con las demás resulta fundamental para que al final se pueda llegar a una conclusión social y éticamente lógica a la hora de aplicar las normas, que es la función principal de los jueces.

La lección 8 acaba con una clasificación de las normas jurídicas en que no vamos a insistir porque es fácil de entender. Por su finalidad, se puede separar entre normas de conducta y normas de organización, a lo que ya nos hemos referido. Por el espacio, entre normas internacionales y normas nacionales.

Por su vigencia temporal, en normas limitadas y normas ilimitadas. Por sus fuentes en legales, consuetudinarias, jurisprudenciales y negociales. Por las consecuencias de su violación en normas pluscuamperfecte, perfecte, minuscuamperfecte e imperfecte.

Por su imperatividad en taxativas y dispositivas. Por el modo de vincular la voluntad de los obligados en perceptivas, prohibitivas y permisivas. Y por su jerarquía formal desde el punto de vista del derecho administrativo en normas constitucionales, las que proceden de la Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos y órdenes.

En la lección siguiente, la 9, sobre la expresión de la norma jurídica, se habla de los textos legales como expresión escrita de la norma jurídica. Si la norma no se exterioriza, no se hace pública, mediante un texto legal no se puede cumplir, puesto que no se conoce. Por eso es importante el Boletín Oficial del Estado.

Luego se explica cómo se redacta un texto legal a partir de un anteproyecto. El problema de la inexistencia de una comisión de estilo. La cuestión de los tecnicismos.

Y se insiste en el problema de que las normas aplicables al mismo caso se encuentran repartidas en una pluralidad de textos legales. A continuación, se plantea la cuestión de la vida de los textos legales, de su entrada en vigor. Del concepto de vacatio legis, que es el tiempo entre el día de la publicación y el de la entrada en vigor efectiva.

Y de la derogación, como acto formal para dar muerte a un texto legal. La elección acaba con el importantísimo concepto de ordenamiento jurídico. Debido a un ilustre jurista italiano de este siglo, canonista, santi-romano, en su obra, el ordenamiento jurídico, que hace referencia a una pluralidad normativa y que posee el carácter de sistema.

También se habla del concepto de Volksgeist de Savigny, dentro de la Escuela Histórica del Derecho. Y de las consecuencias del principio de jerarquía o rango entre las normas como que la superior prevalezca sobre la inferior. A lo que responde la imagen de la pirámide normativa de Kelsen.

Esta lección 9 no ofrece dificultad. Y ya podemos pasar a la 10, viendo la cuestión de los principios generales del derecho. Fernando Reynoso es profesor titular de Derecho Romano en este departamento de la Facultad de Derecho de la UNED.

Vamos a hablar con él de un tema que puede ser importante su conocimiento para los alumnos del curso de acceso directo, que es el de los principios generales del derecho. Precisamente los principios generales del derecho constituyen una de las fuentes del derecho. Entonces, lo primero que te podíamos preguntar, Fernando, es que nos dijeras qué definición podríamos dar de los principios generales del derecho.

Realmente la pregunta que me planteas es difícilísima. Y yo no creo que haya nadie en condiciones de realmente establecer los perfiles, ni tan siquiera básicos, de lo que son los principios generales del derecho en realidad. Sí podemos decir cuál es el papel que juegan en la actualidad en el ordenamiento jurídico español.

Los principios generales del derecho vienen previstos en el artículo primero del Código Civil al situarlo como fuente del derecho. Este artículo dispone que las fuentes del derecho español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. A estos, a su vez, se les dota de un carácter informador del ordenamiento jurídico.

De forma que incluso se discute cuál es el verdadero valor en la jerarquía normativa o en la jerarquía de las fuentes del derecho. La tesis tradicional mantiene que los principios generales

del derecho se actuarán en la ausencia de ley y de costumbre. Sin embargo, esta tesis viene siendo abandonada, sobre todo a partir de unas importantes aportaciones del profesor La Laguna, catedrático de la Universidad de Valencia, que entiende que la primera fuente del derecho son precisamente los principios generales.

Y ello por una razón muy sencilla. La razón es que en la medida que estos principios tienen un carácter informador del ordenamiento jurídico, que la ley para ser aplicada precisa previamente ser interpretada y que tiene que ser interpretada a la luz de los principios, quiere decir que siempre que aplicamos una ley estamos aplicando un principio, ¿no? De forma que realmente no tenemos por qué entender que los principios sean la tercera fuente del derecho subordinada jerárquicamente a las dos anteriores. Sino que incluso puede mantenerse que se actúan, incluso en algunas ocasiones, por encima de éstas.

De todas formas, y yo no sé si ya me estoy distribuyendo mucho, tú me lo dices... No, creo que está como muy bien tu explicación, porque efectivamente cuando los alumnos del curso de acceso estudien este tema, se encontrarán con que van a estudiar esa jerarquía a la que has hecho referencia. Es decir, primero la ley, segundo la costumbre y en tercer lugar los principios generales del derecho. Y así ha sido como tradicionalmente se ha interpretado.

Pero se puede caer en una jerarquía mecanicista. O sea, es decir, primero vamos a buscar si hay ante este caso concreto una ley que podamos aplicarla. Si no hay, vamos a utilizar la costumbre y si no, los principios generales del derecho.

Pero como muy bien has matizado, realmente quizás es difícil dar una definición de lo que son los principios generales del derecho, pero son grandes valores, por decirlo así, o puntos de referencia a partir de los cuales se puede hacer una interpretación precisamente de una norma. Fíjate hasta qué punto esto es verdad, que para cada ordenamiento jurídico los principios generales suponen un concepto básico diferente. Por ejemplo, en España los principios generales del derecho fundamentalmente son los que proceden de su tradición jurídica, sobre todo el derecho romano, que es lo más brillante de la nuestra.

En Italia son principios generales del derecho solamente aquellos que se deducen de la ley. En Suiza el juez actuará en caso de mandato legal expreso como si él fuera el legislador. El único país o la única legislación que recuerde que tenga incluso un elenco riguroso de cuáles son los principios generales del derecho es Perú.

Y por eso ya no son realmente principios generales, sino que son unas normas básicas o son unas reglas cardinales, como comentábamos antes de esta entrevista. ¿Cómo se vincularían los principios generales del derecho con la ley? Que sería, digamos, en esa visión tradicional, pues lo que estaría en el primer grado de la jerarquía. ¿Algunos principios han podido pasar a ser ley, a ser escritos en forma de ley? Ah, por supuesto, efectivamente.

Hay muchos principios que han pasado a convertirse en ley. Y estoy pensando, por ejemplo, y además es un tema, yo creo, de la mayor actualidad, en la regulación de los recursos de

casación de los arbitrajes privados. Lo estoy diciendo así a bote pronto, la verdad, se podrían citar muchísimos ejemplos.

Concretamente, en el artículo 1733, número 4, que es una de las vías que permite el recurso de nulidad frente a los arbitrajes de equidad, se recoge una expresión de marciano, que es concretamente el conocidísimo principio de óntico, inaudita causa... Perdón, como andaluz tengo una mala pronunciación de latín, ¿no? Es inaudita causa con *condannari agitate ratio non patitur*. Esto es, que habrá el recurso de nulidad contra los laudos dictados por los árbitros, siempre y cuando no se le haya dado a las partes el derecho a defenderse, pero lo que se reproduce en este artículo es casi literalmente un precepto marciano. Con dependencia de este ejemplo, y de otros muchos que podrían presentarse similares, la realidad es que una gran parte del ordenamiento jurídico español, por lo menos por lo que se refiere al derecho común ya codificado, están recogiendo en reglas básicas romanas.

Sí, como has dicho antes, quizá una de las características fundamentales de los principios generales del derecho español son principios que tienen una larga tradición romanista, frente a otros principios que se invocan en otros países. Se pueden encontrar las fuentes romanas, como este caso que has dicho de Marcial, de esos principios que actualmente se están aplicando. Efectivamente.

Yo calculo que el ordenamiento jurídico español debe constar de unos 200 principios. Y yo calculo porque no lo sabe nadie exactamente cuántos son. Ahora bien, lo que sí sabemos ya es que de esos 200 principios, 160 son principios romanos.

Pero principios que son principios jurisprudenciales, que recogen las sentencias actuales literalmente, incluso utilizando la terminología latina del derecho romano. Bueno, hay los típicos casos, ejemplos que se ponen, por ejemplo, en Derecho Penal, ¿no? De *nunum crimens in elegeret*, y todo esto, hasta incluso se formulan en latín, ¿no? Estos principios generales. Y a lo largo de la historia, la aplicación de los principios generales ha sufrido cambios grandes.

Por ejemplo, si establecemos una frontera en la época de la codificación, ¿es distinta la aplicación que se hace hoy de los principios antes de las codificaciones, civil y penal? Sí, los principios han experimentado unas metamorfosis y unos cambios muchas veces experimentantes, ¿no? A mí me sorprendía mucho, con ocasión de realizar una investigación, cómo encontraba algunos principios, pues, bueno, que mantenían una trayectoria nítida desde el siglo I o el siglo II hasta el siglo XX. Y, sin embargo, en el siglo XX, pues, en muy pocos años, sufren unas modificaciones tremendas. Un ejemplo básico es el que viene considerado como el principio cardenal del derecho, que es una sentencia de Ulpiano, que dice, Pues bien, este principio pertenece a Ulpiano, concretamente está en su libro primero de las reglas, lo recoge luego Justiniano en el digesto, en el digesto 1.1.10.1, y también en las instituciones, 1.1.3. Lo encontramos en los closadores, concretamente en la *Summa Iuris* de San Remondo de Peñafor, pasa a las partidas, en las partidas casi se recoge literalmente, porque dice algo así, si mal no recuerdo, Los preceptos del derecho son tres, Gregorio López, en la glosa que practica a las

partidas, prácticamente utiliza los términos romanos, Se incorpora a distintos textos de derecho medieval intermedio, aparecen los tratadistas del siglo XVIII y el siglo XIX, fundamentalmente es muy interesante los comentarios de Scricci, que prefiere incluso la propia dogmática romana a la dogmática de los closadores, de ahí se incorpora a la jurisprudencia precodifical, y por último a la jurisprudencia moderna.

Pero fíjate tú, que aquí lo más espeluznante, si me permite quizá una expresión un poco exagerada y poco académica, pero lo terrible es que cuando se inicia este periodo de codificación en el siglo XIX, pues se abandonan los principios generales del derecho, y bueno, en el momento ya está todo codificado, parece que los principios no sirven para nada. Ya no hay nada por qué existir, ya está todo puesto por escrito. Efectivamente, y bueno, máxime cuando con la desaparición del BGB, o mejor dicho, con la aparición del BGB, y pues que se cesa el desarrollo dogmático del derecho romano, mucho más.

Sin embargo, en estos 100 años o 150 años, desde la codificación hasta nuestros días, los principios han ido acreditando su importancia, hasta el punto de que hoy en día se utiliza mucho más por la jurisprudencia que eran utilizados, por ejemplo, hace escasamente 80 años. Y es porque realmente nos encontramos en un momento de una gran pobreza del ordenamiento jurídico, terriblemente reglamentado, y lo que hace falta, y de lo que precisa, es esa sabia que aportan los principios. Quizás eso también tiene que ver con lo que se habla a veces de un cierto renacimiento del just naturalismo, o del derecho natural en el momento actual.

¿Tendrían que ver los principios generales del derecho con esos planteamientos éticos que hace el derecho natural? Sí, de luego. Sí, tiene muchísimo que ver. Que conste, y lo digo para que se me disculpe mi falta de... iría a decir de respeto, pero no de respeto realmente, sino de vocación.

Yo soy naturalista. Los naturalistas han intentado de siempre apropiarse de los principios generales del derecho. Fundamentalmente, es muy de destacar la labor de Delvecchio, en este sentido, que decía que todos los principios son derecho natural.

Realmente no es así. Los principios son lo que son. Hay principios que son romanos, y que por tanto son romanos.

Hay principios que proceden de la ley, y por tanto son principios legales, etc. Y hay principios que posiblemente sean simplemente reglas prácticas, reglas puramente procedimentales, sin llegar a ese nivel ético tan elevado, simplemente por comodidad de la vida jurídica. Sí, y ese es uno de los problemas que procesalmente tiene una gran entidad.

Es realmente distinguir qué es un principio de lo que es una regla, de lo que es una apotecma, de lo que es una sioma, porque desde luego estas últimas figuras no podrán presentarse nunca en los pleitos o en los procedimientos como un principio. Es muy de destacar, yo creo, la reforma de la ley de enjuiciamiento civil de 1984, porque dota los principios de una importancia

extraordinaria. Concretamente, antes los principios solamente podían permitir la casación de una sentencia siempre y cuando se manifestase bajo especie de ley o bajo especie de doctrina legal.

Es decir, que como había recurso a casación por infracción de ley y por infracción de doctrina legal, querría decir que para que pudiera casarse una sentencia, era necesario que el principio estuviera recogido en la ley o estuviera recogido en la sentencia del Tribunal Supremo previamente pronunciadas. Ahora, al desaparecer ya la distinción entre infracción de ley que va exactamente de forma y reunirse en el artículo 1692 todos los motivos de casación, bueno, juntos con otros que pueden invocarse puntualmente, y al preverse expresamente en el número 5 de este precepto que dará lugar al recurso de casación la infracción de normas del ordenamiento jurídico de la doctrina legal y en la medida que la reforma de 1974 del título preliminar del Código Civil introduce ya definitivamente los principios generales del derecho como fuente del ordenamiento jurídico español, no cabe la más mínima duda que la infracción o conculcación de uno de estos principios dará lugar directamente al recurso de casación aunque no se presente bajo especie de ley o de doctrina legal. De todas formas, hay que hacer la salvedad de que esta es una cuestión debatida porque son escasísimas las sentencias que se han dictado por el Tribunal Supremo en trámites del recurso de casación con arreglo a los pronunciamientos de la reforma y yo en este momento desconozco si existe algún pronunciamiento jurisprudencial al respecto, pero tengo la esperanza que el Tribunal Supremo modifique lo que era su doctrina tradicional que estaba perfectamente amparada en la legislación anterior pero que desde luego hoy ya no encuentra justificación.

Lamentablemente nuestro tiempo no da para más. En otra ocasión seguiremos hablando con Fernando Reynoso de los principios generales del derecho. Por hoy nada más, buenas noches y hasta el próximo programa.

Con el curso de acceso cerramos el tiempo de la Universidad a distancia. Os recordamos que podéis sintonizarnos todos los días de lunes a viernes en Radio 3 y en emisoras colaboradoras de Radio Cadena Española. Además y como novedad a partir del lunes nos incorporamos a la emisora de Radio Cadena en Ávila.

Feliz fin de semana y gracias por vuestra atención. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org